



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que, en auto del 7 de julio del 2023, se resolvió sobre la comisión para el secuestro del vehículo con placas IZZ320, de propiedad de la demandada, frente a lo cual esta última presenta recurso de reposición en subsidio apelación en término.

De dicho recurso de reposición, se corrió traslado a la parte pasiva el 17 de julio de los corrientes (Anexo 032, Cdo. Medidas).

La parte demandante, descorrió traslado del recurso antedicho dentro del término que tenía para ello. (Anexo 033 y 034, Cdo. Medidas).

La parte demandante solicita expedir despacho comisorio respecto a los siguientes bienes:

a. El cincuenta por ciento (50%) del predio rural denominado “Lote B”, ubicado en inmediaciones del paraje de la pradera y Vereda Cauya del municipio de Anserma, Caldas, identificada con ficha catastral No. 170420101000000010107000000000 y con matrícula inmobiliaria No. 103-20654.

B. Bodega o Local No. 1, ubicado en la carrera 21 # 74-157 y calle 75 A # 20-72 Barrio Alta suiza en la ciudad de Manizales, Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-183256 adquirido en adjudicación en remate en proceso ejecutivo mixto por el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) a la señora ANALYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZABAL.

C. Apartamento, casa habitación ubicado en la Av. Alberto Mendoza Hoyos, sector Bosque popular, con nomenclatura número 87-62 apartamento 508, barrio San Marcel en la ciudad de la ciudad de Manizales, Caldas.

Se encuentra pendiente de resolver sobre, medida de embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-183256.

24 de julio del 2023.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ
LONDOÑO SECRETARÍA



17001310300220210012900

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. No. 583-2023

I. Objeto de la decisión.

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el 17 de julio del 2023, se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación incoados por la parte demandada frente al auto del 7 de julio hogaño; momento en el cual mandatario del convocante replicó lo deprecado por la impugnante.

1. Sustentación del recurso. La réplica que edifica la objeción.

La parte demandada a través de su apoderada interpone recurso de reposición - *y en subsidio de apelación*- frente al proveído proferido por el despacho del 7 de julio del 2023 y mediante el cual se comisionó para la diligencia de secuestro del automotor con placas IZZ320; ello en busca que se revoque la decisión, y en su lugar, se proceda de manera expedita a librar los oficios de levantamiento de la totalidad de medidas cautelares decretadas en este proceso, con fundamento en que “... mediante Auto del 25 de octubre de 2021 se decretó por el despacho:(...) Vista la constancia que antecede se ordena el embargo del 50% de la propiedad que la señora ANALYDA MARGARITA MESSA identificada con c.c. 30.276.872 tiene sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-183256. (...) La solicitud de prestar caución judicial se efectuó el día 03 de junio de 2022. Como no se presentó la caución suficiente y se presentó extemporáneamente, se solicitó en la audiencia llevada a cabo el 17 de noviembre de 2022 el levantamiento de la totalidad de las medidas decretadas, decisión que el a quo negó”; a lo que seguidamente, señala que “... El Tribunal frente a la negativa de su levantamiento con fecha del 3 de febrero de 2023, revocó la decisión y en su parte resolutive se indicó: PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, el 17 de noviembre de 2022, dentro del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, promovido por el señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS, obrando a través de apoderado judicial, en contra de ANALYDA MARGARITA MEZA VERGARA.”

Aduce que “En dicha decisión no se evidencia que la decisión se hubiese efectuado de manera parcial sobre una u otra medida cautelar, sino sobre la totalidad de lo decidido en el auto, esto es el levantamiento de todas las medidas, pues la caución no se solicitó tampoco sobre un bien en particular.

Se tiene que el auto proferido en audiencia por el A quo en donde se negó levantar las medidas cautelares, fue revocado en su integridad por el Tribunal



Superior y no de manera parcial, de ahí que no se entiende porque (sic) el juzgado cuando ha debido proceder con el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares, solo lo hizo frente a uno, y procede ahora a librar despacho comisorio para secuestro del vehículo de propiedad de la demandada.

Reitera que el trámite que dio origen a la apelación del auto, nunca se efectuó discriminación sobre alguna medida o frente a un inmueble particular y que, por tanto, el auto que negó el levantamiento de medidas se apeló respecto de la totalidad de bienes embargados, y que a ello se accedió por el H. Tribunal Superior de Manizales el 3 de febrero de 2023.

Arguye que la decisión del tribunal tiene efectos sobre la totalidad de las medidas decretadas y que pese a lo indicado en la parte considerativa del auto del tribunal, la parte resolutoria que es lo que ata al juez, indica la revocatoria íntegra del auto proferido en la audiencia del 17 de noviembre de 2022, auto en el cual el juez resolvió sobre el no levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas por no haber sido la caución suficiente y no de manera parcial como ahora pretende el despacho sobre un inmueble en particular y sobre otros dejarla vigente.

Expone que la decisión fue revocada sin restricción alguna, y que por tanto este Juzgado debe librar los oficios de levantamiento de la medida cautelar y no continuar contrariando lo dispuesto por el superior, que lo fue el levantamiento de la totalidad de medidas cautelares. (Anexo 31, Cdo. Medidas)

2. La dúplica al medio impugnaticio.

Vencido el término previsto para la bilateralidad de la discusión propuesta en el medio de defensa horizontal, la parte demandante indicó de forma sucinta que, la recurrente hace una buena relatoría de los hechos que motivaron el recurso, sin embargo, expone que si bien es cierto que las medidas cautelares fueron sujetas a levantarse según lo expuesto por el superior en este caso el Honorable Tribunal, la parte acá demandada, no realizó las diligencias encaminadas a ese levantamiento, pues no consta dentro del expediente ninguna actuación encaminada a realizarlo, ni correo electrónico, ni constancia de registro en la oficina, o memorial que diera pie a ello, y que esta solo se ha dedicado a apelar cada actuación e impedir el correcto desenvolvimiento de la justicia que perfeccionar las medidas

Aunado a lo anterior refiere que, para subsanar la situación arriba esgrimida, el día veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023), este apoderado a las 3:45 p.m. radicó memorial ante el respetado despacho Segundo civil del circuito, con el fin de solicitarlas nuevamente, entendiéndose subsanada dicha situación y que llegar a prosperar la petita se volverían a solicitar y se deberán decretar, lo que resultaría según este en un trámite en contra de los principios generales del derecho como lo es la celeridad.

Concluye su intervención solicitando no prospere ninguna clase de recurso en contra del auto que accede al despacho comisorio, toda



vez que en estas instancias procesales y después de una trámite bastante largo, se evidenció que la acá demandada es deudora de su cliente y se rehúsa a pagar, lo cual debe hacerlo con su patrimonio. (*Anexo 034, Cdo. Medidas*)

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero definir, que dentro del presente trámite y en lo que tiene que ver con las medidas cautelares se han surtido las siguientes actuaciones:

- Auto del 26 de julio del 2021 decreta embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula Nos. 100-211264 y 103-20654, y el embargo y retención del vehículo de placas IZZ320, propiedad de la señora Analyda Margarita Messa de Aristizábal.

- Auto del 25 de octubre del 2021 decreta embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-183256 propiedad de la señora Analyda Margarita Messa de Aristizábal.

- Audiencia del 17 de noviembre del 2022, en la cual se resolvió entre otras negar el levantamiento de las medidas cautelares, rogado por la parte demandada, pues se consideró que la caución prestada fue suficiente, frente a lo cual la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo. (*Anexo 049, Cdo. 01*)

- Auto del 3 de febrero del 2023, dictado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, por medio del cual ordenó revocar el auto proferido en audiencia del 17 de noviembre del 2022. (*Anexo 002, Cdo. 05*)

- Auto del 21 de febrero del 2023 en donde entre otras, se dispuso, estarse a lo resuelto por el superior y se ordenó el levantamiento de la medida que pesa sobre el 50% del inmueble identificado con folio de matrícula, No. 100- 183256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad de la demandada Analyda Margarita Messa. (*Anexo 057, Cdo. 01*)

- Auto del 23 de marzo del 2023, por medio del cual entre otras se aclara el auto del 21 de febrero del 2023, y se reitera el levantamiento de la medida cautelar solo respecto al inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 100- 183256.

- Auto del 8 de mayo del 2023, por medio del cual se resolvió recurso de reposición incoado por la parte demandada frente a la providencia del 23 de marzo del 2023, concediéndose recurso de apelación frente al superior.

- Auto del 7 de junio del 2023, por medio del cual el Tribunal



Superior de Manizales, confirma el ordinal primero y declara inadmisibile el recurso respecto la aclaración de la providencia del 23 de marzo del 2023, dictado por esta Célula Judicial. (Anexo 001, Cdo. 08)

2. Ahora bien, frente al reparo es dable recordar a la alzada que su inconformidad ya ha sido resuelta, como lo fue el proveído del 23 de marzo del 2023, en el cual se aclara el auto del 21 de febrero del 2023, en el sentido de que la medida cautelar solo debe ser levantada respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100- 183256, razones suficientes para resaltar nuevamente que este judicial no puede cegarse ante lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Manizales en providencia del 3 de febrero del 2023, pues se itera dicha Corporación fue clara al decidir sobre el levantamiento de la medida única y expresamente respecto al folio de matrícula inmobiliaria No. 100-183256, es tanto así, que el recurso de apelación concedido por este judicial, atendiendo los principios de doble instancia y transparencia, fue remitido al Superior, y es ese H. Tribunal quien sustenta la inadmisibilidad del recurso.

En colofón, este judicial debe analizar de forma individualizada, tanto la parte resolutive como la motiva de una providencia, puesto que ambas hacen parte integral y armónica de la misma, por lo que la parte motiva se constituye en la fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión brindando claridad sobre el tema tratado, por contera, alejarse de la estructura congruente y consecuente de una providencia, sí podría llegar a ser causal de nulidad conforme a lo indicado en el artículo 133 del CGP.

Por tal razón, se indica *nuevamente* a la recurrente, que, de haberse advertido tal discrepancia frente a la providencia del 3 de febrero del 2023, emitida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, debió haberse solicitado la aclaración pertinente, pues a todas luces y sin lugar a duda, la parte motiva de la providencia mencionada del H. Tribunal, es clara en determinar el levantamiento de la medida solo sobre el inmueble identificado con folio No. 100- 183256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad de la demandada Analyda Margarita Messa y no sobre todos los bienes objeto de cautela.

Frente a lo anterior la H. Corte Constitucional también ha tomado postura en el entendido que *“...tales órdenes se hayan consignado en la parte motiva de la sentencia y no en la resolutive, no es un argumento de suficiencia para suponer que aquellas son inexistentes, inválidas o ineficaces y, en ese contexto, que la decisión de traslado adoptada en segunda instancia carece de todo sustento jurídico. Sobre este particular, habrá de señalar la Sala que, si bien el hecho constituye una omisión del fallador, en cuanto es la parte resolutive de la sentencia el escenario natural para que el juez consigne las decisiones a tomar en el proceso, se trata en realidad de una simple irregularidad formal que no tiene por qué afectar o alterar la propia finalidad sustantiva de la providencia y la ejecutividad de la medida. Recuérdese que la sentencia, entendida como el juicio argumentativo dirigido a fundamentar una*



*decisión judicial definitiva, comporta un sólo acto procesal que, como tal, permite fijar su verdadero sentido a partir de una interpretación sistemática y armónica de todas sus partes cuando ello sea necesario. **A este respecto, es de observar que, por expresa disposición legal, el dictamen emitido por el juez en la parte resolutive del fallo debe encontrar sustento en el discurso argumentativo de la parte motiva, lo que lleva a suponer que existe entre una y otra una relación directa de conexidad material que confirma su carácter unívoco.***¹ (Se resalta).

Así las cosas, no ve necesidad el despacho de reponer el auto del 7 de julio de 2023, en el entendido de que, en el sub judice se está continuando de forma regular, legal y revestido de total juridicidad el trámite propio de un proceso ejecutivo en el cual se encuentra pendiente de materializar efectivamente unas medidas cautelares ya decretadas en firme y debatidas en sendas ocasiones ante el Superior.

Por todo lo discurrido, no se repondrá el auto reprochado emitido el 7 de julio del 2023, por medio del cual, se resolvió Comisionar a la secretaria de Tránsito y Transporte de Pereira, Risaralda, para que realice la diligencia de secuestro del automotor con placas IZZ320.

Finalmente, atendiendo el remedio vertical incoado, y el contenido del artículo 321 del Código General del Proceso, no se concederá la alzada, habida cuenta que el proveído confutado no resuelve sobre el decreto de la medida, sino que dispone la comisión, estando debidamente en firme el primero de los actos procesales.

3. Ahora bien, la parte demandante solicita se disponga la comisión para el secuestro de los siguientes bienes, los cuales se encuentran debidamente embargados:

a. El cincuenta por ciento (50%) del predio rural con matrícula inmobiliaria No. 103-20654.

B. el 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-183256 de propiedad de la señora Analyda Margarita Messa De Aristizabal.

C. Apartamento, casa habitación ubicado en la Av. Alberto Mendoza Hoyos, sector Bosque popular, con nomenclatura número 87-62 apartamento 508, barrio San Marcel en la ciudad de la ciudad de Manizales, Caldas. Predio que, verificado su folio de matrícula inmobiliaria corresponde al identificado con número 100-211264 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales.

Una vez verificado que la medida de embargo sobre el 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-20654 de propiedad de la señora Analyda Margarita Messa De Aristizabal quedó debidamente inscrita (Anexo 018, Cdo medidas), se ordena su secuestro y por consiguiente se comisionará a la Alcaldía de Anserma, Caldas, para llevar a cabo la respectiva diligencia.

¹ Sentencia T 504 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil



Así mismo verificado que, la medida de embargo sobre el 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-211264 de propiedad de la señora Analyda Margarita Messa De Aristizabal quedó debidamente inscrita (Anexo 014, Cdo. medidas), por lo que se ordena su secuestro y por consiguiente se comisionará a la Alcaldía de Manizales, Caldas, para llevar a cabo la respectiva diligencia.

Lo antelado, conforme a lo dispuesto en los artículos 37 a 39 del Código General del Proceso, a quien se le enviara, Despacho Comisorio, con el auto que ordenó el secuestro y los respectivos certificados de tradición.

Se advierte que el comisionado tiene la facultad para designar secuestre, lo cual deberá hacerlo de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente para la fecha, así mismo, notificarlo, posesionarlo, reemplazarlo en caso de ser necesario, fijarle honorarios por la asistencia a las diligencias, en la suma de ciento setenta mil pesos (\$170.000.00) por cada diligencia, además de indicarle al respectivo auxiliar de la justicia que debe presentar informes mensuales de su gestión al Despacho.

Igualmente se recuerda que, dentro de las facultades que posee el comisionado se hallan las escritas en el artículo 112 del C.G.P.

Ahora, respecto a que se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-183256 ello no es procedente toda vez, que efectuada una revisión minuciosa al expediente se evidencia que, con ocasión a todos los trámites que ha tenido dicho predio, no se ha resuelto sobre su embargo, habida cuenta que sobre el referido activo se había decretado el levantamiento de la cautela, empero, se evidencia que la parte interesada no efectuó las actividades tendientes a perfeccionar tal acto y posterior a ello la parte demandante solicitó nuevamente su embargo. Por tal razón resulta imperativo, resolver previamente sobre el decreto del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-183256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, lo cual resulta procedente al tamiz del artículo 599 del CGP; una vez se verifique dicho acto, se procederá con el posterior secuestro del mismo. Advertido que el bien se encontraba embargado para este trámite, se comunicará al registrador indicándole que la cautela deberá permanecer vigente.

4. Finalmente, atisba este despacho, que durante todo el trámite agotado dentro del sub judice la apoderada de la parte demandada, ha ejercido actuaciones dilatorias y repetitivas, encaminadas a entorpecer el caudal normal de este tipo de procesos, pues como se evidencia, en la presente providencia se está nuevamente resolviendo vía reposición una situación ya agotada, decantada y cobijada bajo el amparo de la ejecutoria; y de cara a las medidas cautelares, que se ha insistido en distintas providencias se encuentran plenamente vigentes y no han sido revocadas por el Superior, siendo palmario el desgaste latente de la administración de justicia, de las partes y de los apoderados; en tal virtud, se conminará enfáticamente a la apoderada de la parte demandada, para que ajuste su proceder procesal y se aleje del contenido del artículo 79 del CGP, so pena de tenerse que compulsar copias ante la autoridad judicial correspondiente.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 7 de julio del 2023, proferido en el presente proceso ejecutivo promovido por el señor Edgar Salvador Arango Huertas en contra de la señora Analyda Margarita Messa, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación, frente al auto del 7 de julio del 2023, por ser improcedente.

TERCERO.- COMISIONAR a la Alcaldía de Anserma para que practique la diligencia de secuestro del 50% del inmueble de propiedad de la señora Analyda Margarita Messa De Aristizábal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-20654, el cual se encuentra debidamente identificado en su respectivo certificado, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 37 a 39 del Código General del Proceso, a quien se le enviara, Despacho Comisorio, con el auto que ordenó el secuestro y los respectivos certificados de tradición.

Se advierte que el comisionado tiene la facultad para designar secuestre, lo cual deberá hacerlo de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente para la fecha, así mismo, notificarlo, posesionarlo, reemplazarlo en caso de ser necesario, fijarle honorarios por la asistencia a las diligencias, en la suma de ciento setenta mil pesos (\$170.000.00) por cada diligencia, además de indicarle al respectivo auxiliar de la justicia que debe presentar informes mensuales de su gestión al Despacho.

Igualmente se recuerda que, dentro de las facultades que posee el comisionado se hallan las escritas en el artículo 112 del C.G.P.

CUARTO.- COMISIONAR a la Alcaldía de Manizales para que practique la diligencia de secuestro del 50% del inmueble de propiedad de la señora Analyda Margarita Messa De Aristizábal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-211264, el cual se encuentra debidamente identificado en su respectivo certificado, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 37 a 39 del Código General del Proceso, a quien se le enviara, Despacho Comisorio, con el auto que ordenó el secuestro y los respectivos certificados de tradición.

Se advierte que el comisionado tiene la facultad para designar secuestre, lo cual deberá hacerlo de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente para la fecha, así mismo, notificarlo, posesionarlo, reemplazarlo en caso de ser necesario, fijarle honorarios por la asistencia a las diligencias, en la suma de ciento setenta mil pesos (\$170.000.00) por cada diligencia, además de indicarle al respectivo auxiliar de la justicia que debe presentar informes mensuales de su gestión al Despacho.

Igualmente se recuerda que, dentro de las facultades que posee el comisionado se hallan las escritas en el artículo 112 del C.G.P.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 100-183256, propiedad de la señora ANALYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZABAL.



Por secretaria líbrese el respectivo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, informando lo acá decidido.

SEXTO.- CONMINAR enfáticamente a la apoderada de la parte demandada, para que ajuste su proceder procesal y se aleje del contenido del artículo 79 del CGP, so pena de tenerse que compulsar copias ante la autoridad judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f60f1dd69ec462fa5900458a88c915e15fb8ab6d6d6b28273a292d15226fe5**

Documento generado en 14/08/2023 05:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>